REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2021-00072-00

Socorro, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda, ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por las señoras**:**

- **ALBA MARIA BELTRAN RAMIREZ,**
- **DIANA CAROLINA CELIS PINTO,**
- **LEISEL ASTRID MANZANO AREVALO,**
- **FLOR ALBA FORERO GOMEZ,**
- **LAURA NATALIE FERREIRA FERREIRA,**
- **DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ,**
- **LAURA VIRGINIA PEDRAZA VEGA**,

En contra de:

- **VYSALUD EN CASA S.A.S,** representada legalmente por **BLANCA CECILIA CRUCES PEREZ,** o quien haga sus veces.

Como la demanda reúne los, requisitos señalados en la ley, debe procederse a su admisión.

En relación con la medida cautelar solicitada por el apoderado de las demandantes, debe decir este despacho que el artículo 37A de la ley 712 de 2001 que adicionó el artículo 85 A del Código Procesal del trabajo y Seguridad Social, señala:

> "ARTICULO 37A. . El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social quedará así: (sic).

"ARTICULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

De conformidad con lo señalado en la disposición legal atrás indicada, este Despacho niega la medida cautelar solicitada, por improcedente, dado que la parte interesada no acreditó los actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, adelantada por:

- **ALBA MARIA BELTRAN RAMIREZ,**
- **DIANA CAROLINA CELIS PINTO,**
- **LEISEL ASTRID MANZANO AREVALO,**
- **FLOR ALBA FORERO GOMEZ,**
- **LAURA NATALIE FERREIRA FERREIRA,**
- **DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ,**
- **LAURA VIRGINIA PEDRAZA VEGA**,

En contra de:

- **VYSALUD EN CASA S.A.S,** representada legalmente por **BLANCA CECILIA CRUCES PEREZ,** o quien haga sus veces.

2º.- A la demanda se le dará el trámite del proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, (artículo 74 – 81 del C.P.L. y la S.S., Modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001), en concordancia con la Ley 1149 de 2007, y las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Este Despacho es competente para conocer de la acción instaurada, atendiendo al lugar de prestación del servicio, y ante la inexistencia de Juez Laboral en este Circuito Judicial.

3º.- CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 74 del C. de P. L.) y practíquese la notificación personal en la forma indicada en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4º.- Negar por improcedente la medida cautelar solicitada por el apoderado de las demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

5º.- Radíquese la demanda en el libro respectivo.

6º.- Reconocer personería al Dr. JORGE ANDRES NIÑO SIERRA, abogado identificado con la C.C. No. 1.098.386.162 expedida en el Socorro Santander y T.P. No. 313.054 del C. S. de la J., como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y con las facultades que fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ